

**SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**Ref: Divorcio CINDY HASBLEIDY GAMEZ
2021-0934**

JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de Abril Notificado por Estado 19 de Abril de 2022 por los siguientes:

HECHOS

1. Como se ha manifestado en el memorial anterior y el cual las partes solicitaron se dictara la respectiva sentencia de manera anticipada pues en la contestación de la demanda la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
3. Cuando se le solicitaba se dictara la sentencia anticipada se solicita que se dicte por escrito, pues por eso mismo se llama sentencia anticipada, para que se haga de manera rápida.
4. Si se observa la fecha de diligencia, la misma está para el mes de octubre de 2022, término que se hace inócuo, pues faltan seis (6) meses para que se lleve a cabo la respectiva diligencia y llegar a la misma conclusión dictar la respectiva sentencia.
5. No hay que olvidar que es mandato constitucional Artículo 229 del C.G.P., DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EFICAZ.

SENTENCIA T 799/2011

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”*.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquellas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones^[5]; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional^[6]. La segunda incluye el

derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas^[7]; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso^[8]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias^[9]; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos^[10]. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el *“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*

6. Por otra parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado frente a las sentencias anticipadas y también se llega a la conclusión que no se requiere que se en audiencia sino que se dictara por escrito.

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

El [Código General del Proceso \(CGP\)](#) prescribió en su artículo 278 que, **en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar**, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, para la Sala, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz,

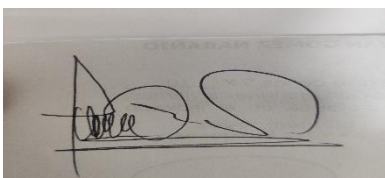
tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

7. Por lo anterior solicitare la revocatoria del auto atacado y en su lugar se dicte la respectiva sentencia anticipada.

PETICIÓN

1. Se revoque el auto atacado por las razones antes expuestas y en su lugar se dicte la respectiva sentencia anticipada a que haya lugar, lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud se hace de comun acuerdo entre las dos partes,
2. No se condene en costas a ninguna de las partes.

ATENTAMENTE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'JDO'.

JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS
C.C. No 80087315 de Bogota.
T.P. No 203446 del C.S.JUD
Judios80@hotmail.com

2021-0934 recurso

Mnsmicrosoft .com <judios80@hotmail.com>

Mié 20/04/2022 16:31

Para: nelson menjura morales <menjurajurista1950@hotmail.com>;Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>